

SEÑORA
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS – CALDAS
Dra. MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
ESD

REF: PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL QUIEN OBRA COMO DEMANDANTE LA SEÑORA LUZ ENID GARCÍA MARÍN EN
CONTRA DEL SEÑOR WILMAR LONDOÑO GUTIERREZ RADICACIÓN
17013311200120220017400

WILMAR LONDOÑO GUTIERREZ, mayor, domiciliado en la vereda Palma Fría de la Jurisdicción del municipio de Pácora-Caldas, identificado con cédula de ciudadanía 16.054.360 expedida en Pácora-Caldas, con sociedad conyugal vigente, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERMAN ESTRADA ZULUAGA**, abogado en ejercicio, mayor, domiciliado en Salamina-Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.838 de Manizales y T.P. 56.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso **DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** con número de radicación ante su Honorable Despacho 17013311200120220017400 instaurado por la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN**.

Mi apoderado, Doctor **GERMAN ESTRADA ZULUAGA** cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, solicitar copias, solicitar pruebas, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, en los términos del artículo 70 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos de Ley.

Wilmar Londoño
WILMAR LONDOÑO GUTIERREZ
C.C. No. 16.054.360 de Pácora-Caldas,

Acepto,

German Estrada Z
GERMAN ESTRADA ZULUAGA
C.C. No. 10.264.838 Manizales. T.P. 56.420 del CSJ
abogadoqermanestrada@gmail.com
cel. 3107441775/312479273

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE SALAMINA CALDAS
CERTIFICA
Que el día 28 ENE 2023
Compareció Wilmar Londoño Gutierrez
Quien se identificó con CC 16054.360 Pácora
y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este
documento y que la firma que en el aparece es la suya.
En constancia firma nuevamente Wilmar Londoño
El Notario



SEÑORA
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS – CALDAS
DRA. MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
ESD

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA PARA ADELANTAR CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS SEÑORES WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ y LUZ ENID GARCÍA MARÍN EN EL PROCESO 2022-000174

GERMÁN ESTRADA ZULUAGA, abogado en ejercicio, mayor, domiciliado en Salamina-Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.838 de Manizales y T.P. 56.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación legal del Señor **WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ**, mayor, domiciliado en la vereda Palma Fría de la Jurisdicción del municipio de Pácora-Caldas, identificado con cédula de ciudadanía 16.054.360 expedida en Pácora-Caldas, con sociedad conyugal vigente, procedo a contestar, dentro del término legal, la demanda presentada por la señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** en el proceso **DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** número 2022-000174

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto

FRENTE AL HECHO SEGUNGO: Es cierto

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto en parte, el hijo del matrimonio llamado **JULIÁN LONDOÑO GARCÍA** ya no es menor de edad desde el 14 de enero de 2023. Ni se ha acreditado que se encuentre estudiando actualmente.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto

FRENTE AL HECHO SEXTO: Mi representado en ningún momento causó que la Señora García saliera forzosamente de la vivienda, por el contrario, la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** abandonó el hogar el día 5 de abril de 2021, encontrándose incurso en la causal 2° del artículo 154, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°, la cual establece: *“El grave e injustificado incumplimiento por alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*, los testigos depondrán sobre la constantes y prolongadas ausencias del hogar de la Señora García, donde decía que se iba unos meses para donde su papá en la vereda de Palocoposo. Ella se marchaba y él quedaba cuidando los animales que le generaban a ella unos ingresos directos por concepto de pollos de engorde, cerdos, gallinas ponedoras.

No es creíble que durante 17 años de convivencia la Señora García Marín hubiera sufrido los supuestos maltratos a los que supuestamente era sometida y hubiera permanecido al lado de la persona que supuestamente le causaba tanto dolor e incomodidades.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto lo afirmado por el togado, y me permito explicar: El Señor **WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ** nunca le propinó ultrajes y malos tratos de orden verbal, moral y económico, según manifiesta la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** durante toda la vida marital, tampoco es cierto que el Señor Londoño incumpliera sistemáticamente con los deberes que tenía como esposo y padre, no es cierto que él no comprara ropa para su hijo, ni cubría los gastos de atención médica, ni sus gastos para educación, tales como compra de útiles escolares y uniformes.

Con respecto al tema del estudio del hijo, se hace necesario aclarar que terminó el bachillerato como Sabatino en el Municipio de Pácora, Julián debía viajar los días viernes y pernoctar en la casa de la abuela paterna, estudiaba todo el día sábado y se regresaba el día domingo, su padre le daba los pasajes para viajar al colegio y la estadía y la alimentación fueron suministrados por la abuela paterna, la señora Nubiola Gutiérrez. Esto por el espacio de tres años, 2019, 2020 y 2021.

En el año 2019 adelantó dos cursos 8° y 9°, en el año 2020 adelantó 10° y en el año 2021 finalizó el curso 11°.

Mi representado cubrió los gastos de la ortodoncia del hijo a un costo de \$900.000 durante el período comprendido entre marzo de 2018 y junio de 2020 en 30 cuotas, tal como lo acredito con la correspondiente constancia de la Dra. AMPARO SÁNCHEZ AGUDELO.

Tampoco es cierto que el Señor Londoño no colaboraba para la adquisición de alimentos, elementos de aseo y otros artículos que eran necesarios para el hogar. Tal como se acreditará con los soportes que se adjuntarán en el acápite de pruebas.

Tal como lo indicarán los testigos y los recibos de pago que me sirvo aportar ante su Honorable Despacho, mi representado mercaba en el establecimiento de comercio denominado “Granero Doble S” del municipio de Pácora fue cliente del supermercado desde el año 2004, adquiriendo los alimentos y elementos de aseo necesarios para su hogar, dichas compras las realizaba cada mes y medio o dos meses por un valor aproximado de \$300.000 y \$450.000, tal y como se certifica por el Señor SANTIAGO SALDARRIAGA RENDÓN, según certificación que se adjunta al presente escrito.

A su vez, el Señor Wilmar Londoño compraba la totalidad de los insumos para los cerdos, pollos gigantes y gallinas ponedoras, que la señora Luz Enid vendía a sus vecinos y en el pueblo, y las utilidades le quedaban en un 100% a la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** para sus gastos personales. Tal como se acredita con la certificación que se adjunta al presente escrito, emitida por el representante legal del establecimiento de comercio denominado Almacén Coagro, en el sentido que el Señor Wilmar ha sido cliente desde el año 2020 adquiriendo insumos agrícolas, así como también los insumos para los animales como vacas, cerdos, pollos gigantes y gallinas ponedoras, por aproximadamente \$300.000. Se aclara que aunque las compras las efectuó desde hace muchos años, el representante legal del Almacén Coagro, solo certificó desde la fecha que adquirió el establecimiento de comercio, el Señor MARIO HUMBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: A mi representado no le consta si la Señora García Marín efectuó préstamos a sus familiares y amigos para cubrir los supuestos gastos que aduce en la demanda, toda vez que como se indicó en el punto anterior, el Señor **WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ** compraba la totalidad de los insumos para los cerdos, pollos gigantes y gallinas ponedoras, que la señora Luz Enid vendía a sus vecinos y en el pueblo, y las utilidades le quedaban en un 100% a la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** para sus gastos personales. Tal como se acreditará con los soportes que se adjuntarán en el acápite de pruebas.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto en parte, el hijo del matrimonio llamado **JULIÁN LONDOÑO GARCÍA** vive con su madre, pero ya no es menor de edad desde el 14 de enero de 2023. Ni se ha acreditado que se encuentre estudiando actualmente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: El Señor Wilmar nunca desconoció su obligación alimentaria para con su hijo, hoy mayor de edad. Del cual no se ha acreditado que se encuentre estudiando en la actualidad.

Cabe resaltar que cuando la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** citó a mi cliente ante la Comisaría de Familia de Pácora, el día 21 de septiembre del año 2022 para regulación de cuota alimentaria,

Don Wilmar Londoño y yo en calidad de su apoderado, nos hicimos presentes en la diligencia y propusimos el mismo acuerdo de regulación de custodia, visitas y alimentos que transcribimos en la demanda con radicado 2022-000170, la cual fue acumulada con el proceso 2022-000174, que acá estamos contestando, a lo cual la Señora **GARCÍA MARÍN** se opuso, pero no ofreció ninguna contrapropuesta. Se aclara que la Comisaria de Familia emitió la constancia de asistencia, pero no pudo adelantar la diligencia por cuanto la Señora Luz Enid manifestó que el domicilio del menor es la ciudad de Manizales, a lo cual la Comisaria le informó que dicho trámite lo debía iniciar en la ciudad donde estuviera domiciliado el menor, es decir en la ciudad de Manizales. Se adjunta constancia suscrita por la Comisaria, la Señora Luz Enid y el Señor Wilmar.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, y aclaro que el inmueble lo ha pagado el señor **WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ** y en la actualidad existe un saldo de \$5.000.000 para el pago del saldo de la deuda de la finca que se encuentra embargada por cuenta de la parte demandante. El Señor Wilmar ha venido sufragando los intereses de dicha obligación, pero el capital deberá ser pagado en el mes de marzo del presente año, para lo cual solicito a la Señora Juez tener presente en el momento de ordenar la liquidación de la sociedad conyugal se tenga en cuenta este pasivo para ser dividido por partes iguales. Se adjunta copia de la letra de cambio donde se incorpora esta deuda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Ello quedará demostrado con las pruebas documentales y testimoniales que estoy presentando con la contestación de la demanda, así como el interrogatorio de parte de la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN**. Acá la que es culpable es la señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** encontrándose incurso en la causal 2° del artículo 154, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°, la cual establece: *“El grave e injustificado incumplimiento por alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*, los testigos depondrán sobre la constantes y prolongadas ausencias del hogar de la Señora García, donde decía que se iba unos meses para donde su papá en la vereda de Palocoposo. Ella se marchaba y él quedaba cuidando los animales que le generaban a ella unos ingresos directos como se mencionó anteriormente, pollos de engorde, cerdos, gallinas ponedoras. Con estos hechos agregamos la causal tercera del mismo del artículo 154, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°, la cual establece: *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones tenemos para decir:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la misma y ratificamos en el sentido que el abandono del hogar se dio por culpa de la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN**. Mi representado en ningún momento causó que la Señora García saliera forzosamente de la vivienda, por el contrario, la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** abandonó el hogar el día 5 de abril de 2021, encontrándose incurso en la causal 2° del artículo 154, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°, la cual establece: *“El grave e injustificado incumplimiento por alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*, los testigos depondrán sobre la constantes y prolongadas ausencias del hogar de la Señora García, donde decía que se iba unos meses para donde su papá en la vereda de Palocoposo. Ella se marchaba y el quedaba cuidando los animales que le generaban a ella unos ingresos directos como se mencionó anteriormente, pollos de engorde, cerdos, gallinas ponedoras.

Aunque en la demanda que presentamos con radicación 2022-000170 acumulada al presente proceso no alegamos una causal adicional a la segunda del artículo 154, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°, por medio del presente escrito de contestación de esta demanda agregamos la causal tercera del mismo del artículo 154, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°, la cual establece: *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*. Los testigos depondrán sobre la constantes y prolongadas ausencias del hogar de la Señora García, donde decía que se iba unos meses para donde su papá en la vereda de Palocoposo.

Ella se marchaba y él quedaba cuidando los animales que le generaban a ella unos ingresos directos como se mencionó anteriormente, pollos de engorde, cerdos, gallinas ponedoras.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Estamos de acuerdo.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: Estamos de acuerdo.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la fijación de cuota alimentaria provisional para el hijo, toda vez que con solo cotejar el Registro Civil de Nacimiento se observa que ya no es “menor de edad” y no se acreditó al momento de presentación de la demanda que se encontrara estudiando. En el eventual caso que la Señora Juez, insista en fijar la cuota provisional de alimentos para el hijo mayor de edad, la sugerencia es que sea de \$100.000 que es el 30% de lo que el Señor Wilmar devenga por la venta del queso, según se desprende de la certificación emitida por el señor LEONEL DÍAZ GIRALDO, propietario del establecimiento comercial “La Mejor Esquina”, que es un valor de \$320.000.00. El Señor Wilmar en la actualidad no está trabajando al jornal y sólo devenga lo que el ingresa por la venta del queso.

También nos oponemos que le sea reconocida alguna suma de dinero a la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN**, toda vez que hasta el momento no se ha demostrado que mi cliente **WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ** sea culpable de lo afirmado por su esposa. Por contrario, en caso de demostrarse que la cónyuge culpable es la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** solicitamos le sea reconocida una pensión vitalicia de alimentos a favor de mi cliente, por el equivalente del 35% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y que se deje como garantía el 50% del inmueble que le corresponderá a ella.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: No nos oponemos a que el hijo de la pareja que actualmente es mayor de edad desde el 14 de enero de 2023 siga viviendo con la mamá, y en el eventual caso que se quiera venir a vivir con el papá, este lo recibirá sin ningún inconveniente y no le hará falta nada.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a dicha pretensión, y solicitamos que la condenada en costas sea en contra de la parte demandante, es decir la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN**.

CON RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

- A. Con respecto al embargo del único bien de la sociedad conyugal, estamos de acuerdo con que se embargue.

De todos modos, es importante aclarar desde este momento que el inmueble lo ha pagado el señor **WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ** y en la actualidad existe un saldo de \$5.000.000 para el pago del saldo de la deuda de la finca que se encuentra embargada por cuenta de la parte demandada. El Señor Wilmar ha venido sufragando los intereses de dicha obligación, pero el capital deberá ser pagado en el mes de marzo del presente año, para lo cual solicito a la Señora Juez tener presente en el momento de ordenar la liquidación de la sociedad conyugal se tenga en cuenta este pasivo para ser dividido por partes iguales. Se adjunta copia de la letra de cambio donde se incorpora esta deuda.

- B. Con respecto a la aplicación del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso solicitada por la parte demandante, tenemos para indicar lo siguiente:

1. Estamos de acuerdo con que se autorice la residencia separada de los cónyuges.
2. Que continúe el hijo de la pareja al cuidado de la madre. Sin embargo, aclaramos que para la fecha de contestación de la presente demanda, **JULIÁN LONDOÑO GARCÍA** ya no es menor de edad desde el 14 de enero de 2023. Ni se ha acreditado que se encuentre estudiando actualmente.

3. Nos oponemos a la fijación de cuota alimentaria provisional para el hijo, toda vez que con solo cotejar el Registro Civil de Nacimiento se observa que ya no es “menor de edad” y no se acreditó al momento de la presentación de esta demanda que se encontrara estudiando. En el eventual caso que la Señora Juez, insista en fijar la cuota provisional de alimentos para el hijo mayor de edad, la sugerencia es que sea de \$100.000 que es el 30% de lo que el Señor Wilmar devenga por la venta del queso, según se desprende de la certificación emitida por el señor LEONEL DÍAZ GIRALDO, propietario del establecimiento comercial “La Mejor Esquina”, que es un valor de \$320.000.00. El Señor Wilmar en la actualidad no está trabajando al jornal y sólo devenga lo que el ingresa por la venta del queso.

También nos oponemos que le sea reconocida alguna suma de dinero a la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN**, toda vez que hasta el momento no se ha demostrado que mi cliente **WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ** sea culpable de lo afirmado por su esposa. Por contrario, en caso de demostrarse que la cónyuge culpable es la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** solicitamos le sea reconocida una pensión vitalicia de alimentos a favor de mi cliente, y que se deje como garantía el 50% del inmueble que le corresponderá a ella.

Con respecto a la suposición de que mi representado devenga por lo menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$1.160.000,00 con todo respeto de lo indicado por el Despacho, mi representado actualmente sobrevive con los recursos de la venta del queso, que son tan solo la suma de \$320.000,00 mensuales, según la certificación emitida por el señor LEONEL DÍAZ GIRALDO, propietario del establecimiento comercial “La Mejor Esquina”.

Como la vida en la finca es muy dura, y no genera ni un salario mínimo, al Señor Wilmar a lo largo del tiempo le ha tocado trabajar a jornal en fincas cercanas para poder complementar y llevar el sustento a su hogar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS Y CULPA DE LA DEMANDANTE FRENTE AL DIVORCIO.

El Señor **WILMAR LONDOÑO GUTIERREZ** nunca le propinó ultrajes y malos tratos de orden verbal, moral y económico, según manifiesta la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** durante toda la vida marital, tampoco es cierto que el Señor **WILMAR LONDOÑO GUTIERREZ** tuviera problemas de embriaguez habitual como lo afirma su esposa al invocar la causal cuarta del artículo 154, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°.

Tampoco es cierto que el Señor Londoño incumpliera sistemáticamente con los deberes que tenía como esposo y padre, no es cierto que él no comprara ropa para su hijo, ni cubría los gastos de atención médica, ni sus gastos para educación, tales como compra de útiles escolares y uniformes.

Con respecto al tema del estudio del hijo, se hace necesario aclarar que terminó el bachillerato como Sabatino en el Municipio de Pácora, Julián debía viajar los días viernes y pernoctar en la casa de la abuela paterna, estudiaba todo el día sábado y se regresaba el día domingo, su padre le daba los pasajes para viajar al pueblo y la estadía y la alimentación fueron suministrados por la abuela paterna, la señora Nubiola Gutiérrez. Esto por el espacio de tres años, 2019, 2020 y 2021.

En el año 2019 adelantó dos cursos 8° y 9°, en el año 2020 adelantó 10° y en el año 2021 finalizó el curso 11°.

Mi representado cubrió los gastos de la ortodoncia del hijo a un costo de \$900.000 durante el período comprendido entre marzo de 2018 y junio de 2020 en 30 cuotas, tal como lo acredito con la correspondiente constancia de la Dra. AMPARO SÁNCHEZ AGUDELO.

Tampoco es cierto que el Señor Londoño no colaboraba para la adquisición de alimentos, elementos de aseo y otros artículos que eran necesarios para el hogar. Tal como se acreditará con los soportes que se adjuntarán en el acápite de pruebas.

Tal como lo indicarán los testigos y los recibos de pago que me sirvo aportar ante su Honorable Despacho, mi representado mercaba en el establecimiento de comercio denominado “Granero Doble S” del municipio de Pácora fue cliente del supermercado desde el año 2004, adquiriendo los alimentos y elementos de aseo necesarios para su hogar, dichas compras las realizaba cada mes y medio o dos meses por un valor aproximado de \$300.000 y \$450.000, tal y como se certifica por el Señor SANTIAGO SALDARRIAGA RENDÓN, según certificación que se adjunta al presente escrito.

A su vez, el Señor Wilmar Londoño compraba la totalidad de los insumos para los cerdos, pollos gigantes y gallinas ponedoras, que la señora Luz Enid vendía a sus vecinos y en el pueblo, y las utilidades le quedaban en un 100% a la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** para sus gastos personales. Tal como se acredita con la certificación que se adjunta al presente escrito, emitida por el representante legal del establecimiento de comercio denominado Almacén Coagro, en el sentido que el Señor Wilmar ha sido cliente desde el año 2020 adquiriendo insumos agrícolas, así como también los insumos para los animales como vacas, cerdos, pollos gigantes y gallinas ponedoras, por aproximadamente \$300.000. Se aclara que aunque las compras las efectuó desde hace muchos años, el representante legal del Almacén Coagro, solo certificó desde la fecha que adquirió el establecimiento de comercio, el Señor MARIO HUMBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ.

El Señor **WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ** compraba la totalidad de los insumos para los cerdos, pollos gigantes y gallinas ponedoras, que la señora Luz Enid vendía a sus vecinos y en el pueblo, y las utilidades le quedaban en un 100% a la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** para sus gastos personales. Tal como se acreditará con los soportes que se adjuntarán en el acápite de pruebas.

Mi representado en ningún momento causó que la Señora García saliera forzosamente de la vivienda, por el contrario, nos ratificamos en que la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** abandonó el hogar el día 5 de abril de 2021, encontrándose incurso en la causal 2° del artículo 154, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°, la cual establece: *“El grave e injustificado incumplimiento por alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*, los testigos depondrán sobre las constantes y prolongadas ausencias del hogar de la Señora García, donde decía que se iba unos meses para donde su papá en la vereda de Palocoposo. Ella se marchaba y él quedaba cuidando los animales que le generaban a ella unos ingresos directos como se mencionó anteriormente, pollos de engorde, cerdos, gallinas ponedoras, esa indiferencia de ella y esas largas ausencias del hogar constituían un ultraje y un trato cruel tipificados ambos en la causal tercera del mismo artículo 154, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°, la cual establece: *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

No es creíble que durante 17 años de convivencia la Señora García Marín hubiera sufrido los supuestos maltratos a los que supuestamente era sometida y hubiera permanecido al lado de la persona que supuestamente le causaba tanto dolor e incomodidades.

Con respecto a la suposición de que mi representado devenga por lo menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$1.160.000,00 con todo respeto de lo indicado por el Despacho, mi representado actualmente sobrevive con los recursos de la venta del queso, que son tan solo la suma de \$320.000,00 mensuales, según la certificación emitida por el señor LEONEL DÍAZ GIRALDO, propietario del establecimiento comercial “La Mejor Esquina”.

Como la vida en la finca es muy dura, y no genera ni un Salario Mínimo, al Señor Wilmar a lo largo del tiempo le ha tocado trabajar a jornal en fincas cercanas para poder complementar y llevar el sustento a su hogar.

El Señor Wilmar nunca desconoció su obligación alimentaria para con su hijo, hoy mayor de edad.

Cabe resaltar que cuando la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** citó a mi cliente ante la Comisaría de Familia de Pácora, el día 21 de septiembre del año 2022 para regulación de cuota alimentaria, Don Wilmar Londoño y yo en calidad de su apoderado, nos hicimos presentes en la diligencia y propusimos el mismo acuerdo de regulación de custodia, visitas y alimentos que transcribimos en la demanda con radicado 2022-000170, la cual fue acumulada con el proceso 2022-000174, que acá estamos contestando, a lo cual la Señora **GARCÍA MARÍN** se opuso, pero no ofreció ninguna contrapropuesta. Se aclara que la Comisaria de Familia emitió la constancia de asistencia, pero no pudo adelantar la diligencia por cuanto la Señora Luz Enid manifestó que el domicilio del menor es la ciudad de Manizales, a lo cual la Comisaria le informó que dicho trámite lo debía iniciar en la ciudad donde estuviera domiciliado el menor, es decir en la ciudad de Manizales. Se adjunta constancia suscrita por la Comisaria, la Señora Luz Enid y el Señor Wilmar.

En la actualidad existe un saldo de \$5.000.000 para el pago del saldo de la deuda de la finca que se encuentra embargada por cuenta de la parte demandante en el presente proceso. El Señor Wilmar ha venido sufragando los intereses de dicha obligación, pero el capital deberá ser pagado en el mes de marzo del presente año, para lo cual solicito a la Señora Juez tener presente en el momento de ordenar la liquidación de la sociedad conyugal se tenga en cuenta este pasivo para ser dividido por partes iguales. Se adjunta copia de la letra de cambio donde se incorpora esta deuda.

MALA FE DE LA DEMANDANTE.

La demandante ha obrado de mala fe desde el principio, toda vez que mientras nos indicaba a mi cliente y a mí que quería adelantar el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal ante notario, y recibió el poder elaborado por mí para ello, por el otro lado estaba citando a mi cliente en el Municipio de Pácora para una regulación de alimentos del Menor de edad, cuando vio que llevamos una propuesta de regulación de alimentos, custodia y visitas, no efectuó contrapropuesta y se enojó cuando la Comisaria le llamó la atención por habernos hecho perder el tiempo a todos con un trámite que debería haberlo adelantado en el domicilio del menor, que para esa época era la ciudad de Manizales. Se adjunta constancia de la Comisaria de Familia de Pácora. Se aclara que el hijo era menor para la época de la citación, pero ya no es menor ni está estudiando. A su vez, estaba preparando la demanda contra mi cliente que finalmente presentó y que quedó radicada con número 2022-00074.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La demandante, no está legitimada para alegar el acaecimiento de alguna causal de divorcio, y por el contrario el Señor **WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ** fundamenta su defensa en la aplicación a su favor de dos causales: La 2° del artículo 154 del Código Civil, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°, la cual establece: *“El grave e injustificado incumplimiento por alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”* Y la 3° del artículo 154 del Código Civil, Modificado por la L. 1 de 1976 art. 4° Modificado L. 25 de 1992 art. 6°, la cual establece: *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*. Tal como se probará con los testigos y todo el acervo probatorio aportado al presente escrito.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicitamos a la Señora Juez aplicar el artículo 282 del CGP a favor de mi cliente en caso de probarse los hechos expresados en el presente escrito.

PRUEBAS

Por tratarse de hechos nuevos propuestos por la parte demandante, presento las siguientes pruebas que acreditan que lo afirmado por la parte demandante no es cierto.

Documentales:

1. Constancia de la ortodontista Dra. AMPARO SÁNCHEZ AGUDELO por el tratamiento efectuado al hijo de la pareja, el hoy mayor de edad, Julián Londoño García
2. Constancia emitida por el propietario del establecimiento de comercio denominado "Granero Doble S" del municipio de Pácora donde se indica las compras efectuadas por el Señor Wilmar Londoño para el sostenimiento del hogar.
3. Constancia emitida por la Comisaria de Pácora sobre la citación temeraria que formuló la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** a sabiendas que no se podía adelantar en el municipio de Pácora.
4. Letra de cambio donde se acredita el saldo de \$5.000.000,00 que se adeuda por el saldo de la finca que se tiene embargada por la parte demandada. Solicito a la Señora Juez ordene a la demandada a responder por el 50% de los intereses de este crédito y por el 50% que se debe pagar en el mes de marzo del presente año.
5. Constancia emitida por el representante legal del establecimiento de comercio denominado Almacén Coagro, del municipio de Pácora donde se indica las compras efectuadas por el Señor Wilmar Londoño para el sostenimiento de los animales de engorde cuyo producto de las ventas se las daba a la esposa para sus gastos personales.
6. Constancia emitida por el señor LEONEL DÍAZ GIRALDO, propietario del establecimiento comercial "La Mejor Esquina" donde le compra los quesos al Señor Wilmar Londoño, y que en la actualidad es su única fuente de ingresos.

Testimoniales:

José Faber Gallego Gutiérrez
C.C. 15.959.919
Celular: 3135634091
Finca la Vega
Vereda San Pablo de Salamina
No posee canal digital para notificaciones

José Delio Gutiérrez Morales
C.C. 15.960.816
Celular: 3128242817
Finca la Violeta
Vereda Maracas de Pácora
No posee canal digital para notificaciones

Diana Lency Muñoz Londoño
C.C. 30.373.958
Celular: 3045641839
Finca la Violeta
Vereda Maracas de Pácora
No posee canal digital para notificaciones

Eliecer Moreno Muñoz
C.C. 14.455.428
Celular: 3045902358
Dirección: calle 4 # 1-68
Barrio Obrero -Salamina
No posee canal digital para notificaciones

El objeto de los testimonios acá solicitados consiste en demostrar las condiciones en que mi representado, el Señor **WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ** era cumplidor de sus deberes de padre y esposo, así como del desarrollo de la vida marital con la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** y lo relacionado con las causales del divorcio y poder demostrar la inocencia de mi representado y la culpabilidad de la Señora Luz Enid García Marín, en su condición de demandada en el proceso 2022-000170 y demandante en el presente proceso 2022-000174.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se absolverá por la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN**, en su condición de demandante en el proceso 2022-000174 y demandada en el presente proceso 2022-000170, con relación a los hechos descritos en ambas demandas, así como los que se desprendan del acervo probatorio.

ANEXOS

1. Poder
2. Constancia de la ortodontista Dra. AMPARO SÁNCHEZ AGUDELO por el tratamiento efectuado al hijo de la pareja, el hoy mayor de edad, Julián Londoño García
3. Constancia emitida por el propietario del establecimiento de comercio denominado "Granero Doble S" del municipio de Pácora donde se indica las compras efectuadas por el Señor Wilmar Londoño para el sostenimiento del hogar.
4. Constancia emitida por la Comisaria de Pácora sobre la citación temeraria que formuló la Señora **LUZ ENID GARCÍA MARÍN** a sabiendas que no se podía adelantar en el municipio de Pácora.
5. Letra de cambio donde se acredita el saldo de \$5.000.000,00 que se adeuda por el saldo de la finca que se tiene embargada por la parte demandada. Solicito a la Señora Juez ordene a la demandada a responder por el 50% de los intereses de este crédito y por el 50% que se debe pagar en el mes de marzo del presente año.
6. Constancia emitida por el representante legal del establecimiento de comercio denominado Almacén Coagro, del municipio de Pácora donde se indica las compras efectuadas por el Señor Wilmar Londoño para el sostenimiento de los animales de engorde cuyo producto de las ventas se las daba a la esposa para sus gastos personales.
7. Constancia emitida por el señor LEONEL DÍAZ GIRALDO, propietario del establecimiento comercial "La Mejor Esquina" donde le compra los quesos al Señor Wilmar Londoño, y que en la actualidad es su única fuente de ingresos.

NOTIFICACIONES

De la Demandante: Las indicadas en la demanda.

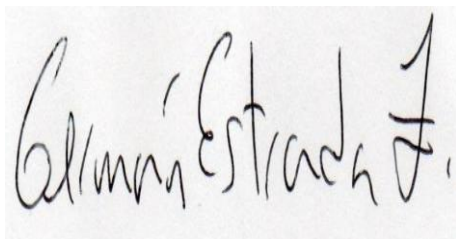
De la parte Demandada: Recibe notificaciones personales en vereda Palma Fría del Municipio de Pácora-Caldas, el teléfono 3173461382. No posee correo electrónico.

Del suscrito Recibe notificaciones personales en la calle 3 # 6-11 en Salamina-Caldas, en el teléfono 3126479273 / 3107441775 y en el correo electrónico abogadogermanestrada@gmail.com

Me permito indicar que por medio del presente escrito estoy describiendo el traslado de la demanda en el proceso 2022-000174, toda vez que el traslado de la contestación de la demanda del proceso 2022-000170, ya fue presentado en tiempo el pasado viernes 10 de febrero de 2023.

De la Señora Juez,

Atentamente,



GERMAN ESTRADA ZULUAGA
10.264.838 de Manizales
T.P. N°56.420 del C.S.J.
abogadogermanestrada@gmail.com

Contestación demanda proceso 2022-000174.

German Estrada <abogadogermanestrada@gmail.com>

Lun 13/02/2023 3:09 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas

<j01ctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipearias321@hotmail.com <felipearias321@hotmail.com>

 8 archivos adjuntos (2 MB)

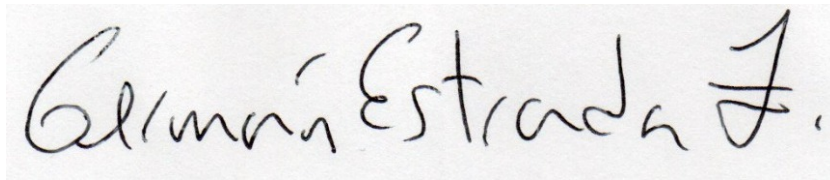
contestacion demanda 2022-174 13 de febrero de 2023.pdf; poder especial demanda 2022-00174.pdf; INSUMOS AGRÍCOLAS WILMAR.pdf; CONSTANCIA ORTODONCIA HIJO DE WILMAR.pdf; VENTA DEL QUESO WILMAR.pdf; comisaria de pacora (1).pdf; SALDO DEUDA DE LA FINCA.pdf; ALIMENTOS WILMAR LONDOÑO.pdf;

De manera respetuosa contesto demanda proceso 2022-000174.

Le informo al Honorable Despacho que por medio del presente escrito estoy contestando demanda en el proceso 2022-000174.

En cumplimiento de los deberes impuestos por la ley 2213 de 2022, envío copia en simultáneo del presente correo electrónico al canal digital felipearias321@hotmail.com anunciado como canal digital de notificaciones en la demanda.

Atentamente,



GERMAN ESTRADA ZULUAGA

C.C. 10.264.838 de Manizales

T.P. 56.420 CSJ



Municipio de Pácora

NIT - 890.801.136-1

Alcaldía Municipal

Unidos construimos historia



Dependencia

Comisaría de Familia

Página: 1

Código: MP-DA-MECI-001

Versión: 007

Fecha: 2020/01/08

Pácora, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

Me permito dejar constancia que en la fecha siendo las 2:30 p.m. comparecieron ante este despacho los señores WILMAR LONDOÑO GUTIERREZ C.C. No. 16.054.360 y LUZ ENID GARCIA MARIN C.C. No. 30.374.585 con el fin de realizar audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria a favor del menor JULIAN LONDOÑO GARCIA TI No. 1.060.266.458; sin embargo, manifiesta la señora LUZ ENID que el lugar de residencia del menor es en la ciudad de Manizales, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 97, 98 y 100 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018) de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con la Ley 640 de 2001 y la Ley 2126 de 2021 la suscrita autoridad administrativa no es competente para llevar a cabo dicha diligencia, lo cual es informado a las partes.

Paula

PAULA JOHANA AGUDELO DÍAZ
Comisaria de Familia

Wilmar Londoño

WILMAR LONDOÑO GUTIERREZ
C.C. No. 16.054.360

Luz Enid

LUZ ENID GARCIA MARIN
C.C. No. No. 30.374.585

CONSTANCIA

Yo SANTIAGO SALDARRIAGA RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía N°16.050.872 y propietario del establecimiento comercial "Granero Doble S", manifiesto que el señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.054.360 ha sido cliente del supermercado desde el año 2004, adquiriendo los alimentos y elementos de aseo necesarios para el hogar, dichas compras las realizaba cada mes y medio o dos meses por un valor aproximado de \$300.000 (trescientos mil pesos m/cte.) y \$450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte.).

Dado en Pácora Caldas al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

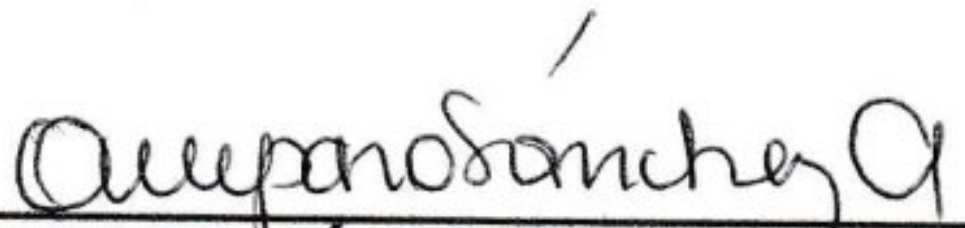

SANTIAGO SALDARRIAGA RENDÓN
C.C. 16.050.872

CONSTANCIA

Yo AMPARO SÁNCHEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 30.304.344, manifiesto que el señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.054.360 canceló en su totalidad la suma de \$900.000 (novecientos mil pesos m/cte.) diferido a 30 cuotas, correspondiente al tratamiento de ortodoncia realizado a JULIÁN LONDOÑO GARCÍA identificado con T.I. 1.060.266.458, comprendido entre el periodo del mes de marzo del año 2018 y el mes de junio del año 2020.

Dado en Pácora Caldas a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,


AMPARO SÁNCHEZ AGUDELO
C.C. 30.304.344

LETRA DE CAMBIO

A C E P T A D A

FECHA: Marzo 23 de 2020

VALOR \$ 5.000.000.00

SEÑOR(ES): Wilmar Londoño Gutiérrez

A 23 DE Marzo
DE 20 Pácora

SE SERVIRÁ (N) UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN

POR ESTA **UNICA DE CAMBIO**, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA
DE RECHAZO A LA ORDEN DE Rosiber Zuleta Ceballos

LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/L PESOS M/L

MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2 % Y MORA DEL % MENSUALES

DIRECCIÓN:

CIUDAD:

DIRECCIÓN:

CIUDAD:

TEL:

TEL:

Att. y SS.

FIRMA Y C.C./NIT. DEL GIRADO

FIRMA Y C.C./NIT. DEL GIRADOR

CONSTANCIA

Yo LEONEL DÍAZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N°16.054.207 y propietario del establecimiento comercial "La Mejor Esquina", manifiesto que el señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.054.360 vende en mi panadería el queso prensado y le cancelo por este producto de manera mensual \$320.000 (trescientos veinte mil pesos m/cte.).

Dado en Pácora Caldas al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

16054207

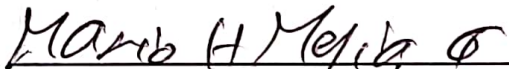
Leonel Díaz C
LEONEL DÍAZ GIRALDO
C.C. 16.054.207

CONSTANCIA

Yo MARIO HUMBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía N°16.054.643 en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial Almacén Coagro, manifiesto que el señor WILMAR LONDOÑO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.054.360 ha sido cliente desde el año 2020, adquiriendo los insumos agrícolas, así como también los insumos para los animales como vacas, cerdos, pollos gigantes y gallinas ponedoras, representados en concentrado, medicamento, crías de las aves antes mencionadas, entre otros, dichas compras las realizaba cada mes por un valor aproximado de \$300.000 (trescientos mil pesos m/cte.)..

Dado en Pácora Caldas al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,


MARIO HUMBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ
C.C. 16.054.643